

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081838

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de abril de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5364/2020

SUMARIO:

II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Base imponible. Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Otros medios. Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros. En el presente recurso de casación aunque, la Administración tributaria efectuó una serie de comprobaciones tendentes a determinar el valor de mercado, optó por fijar el mismo atendiendo única y exclusivamente a uno de los medios de comprobación previsto en el art. 57.1.f) LGT, esto es, el valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros. Este recurso de casación encierra un verdadero problema jurídico, inédito para la jurisprudencia, que ha de analizarse a la vista de los hechos probados de la sentencia consiste en determinar si a los efectos de fijar el valor de mercado para determinar la base imponible en el IEDMT, cuando estemos en presencia de medios de transporte usados, debe prevalecer el valor asignado al bien en la póliza de contrato de seguro frente al precio fijado en el contrato privado de compra-venta [Vid., STSJ de Cataluña de 3 de julio de 2020, recurso n.º 1247/2019 (NFJ079943) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE), art. 69.

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

Ley 50/1980(Contrato de Seguro), arts. 26 y 29.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 15/04/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5364/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5364/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. La procuradora doña Mónica Álvarez Fernández, en representación de don Octavio, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso 1247/2019, promovido contra la resolución de 30 de abril de 2019 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por la que se desestimó la reclamación número NUM000 y acumulada, interpuesta contra la liquidación practicada por la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales por el concepto de Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y así como contra la sanción.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 57.1.f) y 141.1d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con el artículo 69.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIE"].

2.2. Los artículos 102.2, 105 y 106 de la LGT.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) de la LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias:

- La sentencia dictada el 5 de junio de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Rec. 131/2017; ECLI:ES:TSJM:2017:6007).

- La sentencia dictada el 27 de julio de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Rec. 96/2017; ECLI:ES:TSJM:2017:8284).

- La sentencia dictada el 24 de enero de 2018 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Rec. 66/2017; ECLI:ES:TSJM:2018:932).

5.2. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

La Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de septiembre de 2020, habiendo comparecido don Octavio recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y don Octavio, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Adquisición de una embarcación.

El 21 de noviembre de 2013, don Octavio adquirió de doña Adelaida., residente en Suiza, por un precio de 280.000 euros según contrato ("bill of sale") la embarcación usada marca SUNSEEKER, modelo PORTOFTNO 48, con número de casco NUM001 y fecha de

primera matriculación 9 de julio de 2012, habiéndose efectuado su traslado a nuestro país desde Malta, donde se encontraba, del 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2013.

2º.- Autoliquidación en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El 18 de diciembre de 2013, don Octavio presentó una autoliquidación del IESDMT, declarando como base imponible la cantidad de 280.000 euros y como cuota a ingresar 33.600 euros.

3º.- Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación y acta de disconformidad.

Las actuaciones inspectoras se iniciaron mediante comunicación de inicio de actuaciones notificada el día 2 de junio de 2015 al obligado tributario.

El 2 de marzo de 2016 la Inspección de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Cataluña incoó el Acta A02- NUM002 por el concepto Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ejercicio 2013, en la que se recogía propuesta de regularización tributaria por importe total de 42.379,20 euros (cuota tributaria 38.400,00 euros e intereses de demora 3.979,20 euros).

En el Acta incoada, complementada por el preceptivo informe ampliatorio, se recogían los hechos puestos de manifiesto en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación, así como los fundamentos de derecho de la regularización practicada, los cuales, en síntesis, se reproducen a continuación:

- La embarcación objeto del procedimiento se consideró como usada, tanto por el tiempo transcurrido desde la fecha de puesta en servicio hasta la primera matriculación definitiva como por las horas de funcionamiento. En este caso, la base imponible del impuesto era el valor de mercado según dispone la normativa del impuesto.

- El obligado tributario aportó a la Inspección, a requerimiento de ésta, la póliza de seguro de la embarcación, suscrita el 17 de marzo de 2014 y con fecha de vigencia desde el 25 de noviembre de 2013, en la que constaba, como suma asegurada, la cantidad de 600.000 euros.

- Según consta en el escrito de fecha 20 de julio de 2015 aportado por el obligado, la compañía de seguros manifiesto que al adquirir la embarcación marca Sunseeker modelo PORTOFINO 48, número de casco NUM003, el interesado solicitó a su compañía la intermediación en la suscripción de un contrato de seguro que tomara como valor asegurado el doble aproximadamente del valor de compra de la embarcación; el cliente justificó su pretensión en la necesidad de evitar litigios con la aseguradora de la embarcación si, en el caso de siniestro (como sucedió a una embarcación anterior), ésta se limitaba a ofrecer una indemnización calculada sobre el valor venal de dicha embarcación, por lo que se solicitó la emisión de una póliza de valor pactado por el importe solicitado por el cliente.

- Con fecha 25 de mayo se notificó a la fabricante un requerimiento de información para que aportara el precio medio de la embarcación de marca SUNSEEKER, modelo PORTOFINO 48, número de casco NUM003, siendo la contestación la siguiente:

"En relación al requerimiento de aduanas recibido en fecha 25/05/2015 con número de referencia 20150885100339R1001, en la que se nos pedía el precio medio de mercado de la embarcación SUNSEEKER PORTOFINO 48 con número de construcción NUM001, no tenemos el precio medio de mercado de la mencionada embarcación, puesto que no la vendimos nosotros directamente, sino que la vendió un broker externo totalmente a nuestra empresa. Lo que sí que puedo facilitarle, es la hoja de precios del año 2012 relativos a este modelo, donde podrá ver (subrayado en color naranja) el precio de venta en libras, diferenciado por tipo de motores (en este barco hay dos opciones a escoger), al que solo hay que añadirle el 21% de IVA, para saber el precio medio de mercado".

En el cuadro adjunto figuraba, un precio sin IVA de 525.000 libras esterlinas. Teniendo en cuenta la depreciación y el tipo de cambio, la Inspección calcula un valor de 540.221,54 euros

- La Inspección también comprobó a través de páginas especializadas de ventas de barcos por internet los valores ofertados de embarcaciones de la misma marca, modelo, potencia, características y año de construcción y se obtuvieron los siguientes resultados: 590.000 euros y 525.000 libras esterlinas, según empresas.

- Los actuarios consideran el importe consignado en la póliza de seguros contratada para determinar la base imponible, al ser uno de los medios de comprobación de valores de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del artículo 57 de la Ley General Tributaria.

4º.- Acuerdo de Liquidación.

El 10 de mayo de 2016 la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Aduanas dictó acuerdo de liquidación, acuerdo que fue notificado el 19 de mayo de 2016.

En dicho acuerdo se confirmó la regularización efectuada, si bien se analizaron las deducciones que procedía efectuar al valor tomado por los actuarios para determinar la base imponible del impuesto.

Se razonó que en cuanto a un impuesto semejante al existente en España sobre los medios de transporte, consultada la página web de la Comisión Europea (TAXUD) y en particular la información contenida en la " Taxes in Europe Database", se comprobaba que el único impuesto sobre determinados medios de transporte existente en

dicho país era el denominado VED (Vehicle Excise Duty), de aplicación desde el 1 de enero de 1994 a los vehículos automóviles de pasajeros, furgonetas ligeras ("vans"), motocicletas y triciclos a motor, en el que por consiguiente no se incluían las embarcaciones, por lo que la Inspección actuó correctamente al no minorar tal impuesto del valor tomado como base imponible.

Respecto al IVA, se señaló que como el vendedor fue un particular propietario anterior del medio de transporte, ha de entenderse que éste no pudo deducirse el IVA, y, en consecuencia, estaba incluido en el precio de adquisición del barco de recreo en estado nuevo. Por ello, para determinar el valor que había de tomarse como base imponible se procedió a descontar el IVA de la cantidad fijada (600.000 euros) para que la misma fuera ajustada con arreglo a derecho, lo que suponía un importe de 508.475 euros y una cuota de 61.017 euros, por aplicación del tipo impositivo del 12%. Y dado que en su momento se había ingresado una cuota de 33.600 euros, se concluyó que el importe a liquidar ascendía a 27.417 euros.

En cuanto a la intención del obligado tributario de acudir a la tasación pericial contradictoria, se indicó que estaba en su derecho a hacerlo conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 57 antes mencionado, así como en el 135 de la Ley 58/2003 y 161 a 162 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

5º.- Expediente sancionador.

La Dependencia de Aduanas consideró que los hechos mencionados eran constitutivos de infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 58/2003, General Tributaria, por lo que se dictó un acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria notificado en fecha 19 de mayo de 2016, por importe total de 17.821,05 euros, equivalente al 65 por ciento de la cuota dejada de ingresar

6º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación e imposición de sanción don Octavio interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña.

7º.-Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 30 de abril de 2019 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación.

8º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Don Octavio interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 1247/2019 ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

"Por lo demás, acogiendo la liquidación recurrida medio de determinación del valor del bien contemplado al efecto en la misma LGT (art. 59.1.f), ya aludido), la elección de aquél no puede tenerse por infundada, irracional, o inútil a los fines de determinar con pulcritud la magnitud que nos ocupa, donde hasta dos comprobaciones distintas (certificación de "Sunseeker Spain", por importe de 540.180,89 euros, y análisis de ofertas en páginas especializadas, por un importe medio de 545.180,89 euros) ratifican que aquél converge sustancial y racionalmente con los valores medios de mercado, dándose aquí razonable primacía al valor declarado por el propio asegurado. Siendo así, en fin, que el último factor de crítica articulado por el actor, a cuenta de la indebida inclusión en la valoración tomada de embarcación auxiliar, lejos de comprometer el criterio elegido, lo apuntala. Pues, en efecto, de la póliza de seguro se infiere que se asegura una embarcación que cuenta con otra como aneja (en términos de la misma póliza), construida en plástico/fibra, de lo que resulta explicado el valor asegurado, y correcta la fijación de la base imponible, en contemplación al valor del bien sujeto a tributación, incluidos sus accesorios o elementos auxiliares, al servicio del mismo. Sin que el actor ofrezca razón legal alguna de la que concluir que la sujeción a tributación de la embarcación, entendida como un todo, incluidos sus elementos auxiliares o anejos, resulte disconforme a derecho".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 69.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se intitula "Base imponible", y, dispone que:

"La base imponible estará constituida:

[...]

b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos

indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles, en el caso de que el medio de transporte hubiera sido objeto de primera matriculación definitiva en España hallándose en estado nuevo. A estos efectos, el citado importe residual se determinará aplicando sobre el valor de mercado del medio de transporte usado en el momento del devengo un porcentaje igual al que, en su día, hubieran representado las cuotas de tales impuestos en el precio de venta, impuestos incluidos, del indicado medio de transporte en estado nuevo.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportadas.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el valor así declarado".

2. También será preciso interpretar el artículo 57.1.f) de la LGT que preceptúa:

"1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

[...]

f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros".

3. Por último, deberá analizarse el artículo 26 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro que afirma que:

"El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro".

También deberá procederse a la exegesis del artículo 28 de la citada norma que señala que:

"No obstante lo dispuesto en el artículo veintiséis, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

Se entenderá que la póliza es estimada cuando el asegurador y el asegurado hayan aceptado expresamente en ella el valor asignado al interés asegurado.

El asegurador únicamente podrá impugnar el valor estimado cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando por error la estimación sea notablemente superior al valor real, correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro, fijado pericialmente".

Y deberá tenerse en consideración el artículo 29 de la Ley que añade que:

"Si por pacto expreso las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor de interés".

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Precisar si, a los efectos de fijar el valor de mercado para determinar la base imponible en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuando estemos en presencia de medios de transporte usados, debe prevalecer valor asignado al bien en la póliza de contrato de seguro o el precio fijado en el contrato privado de compra-venta.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia

del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA].

Aparentemente, en una primera aproximación, podría considerarse como una mera cuestión probatoria la fijación del valor de mercado a efectos de determinar la base imponible del impuesto, valoración de la prueba que quedaría extramuros del recurso de casación por imperativo del artículo 87 bis 1 de la LJCA .

Sin embargo, en el presente recurso de casación aunque, la administración tributaria efectuó una serie de comprobaciones tendentes a determinar el valor de mercado, optó por fijar el mismo atendiendo única y exclusivamente a uno de los medios de comprobación previsto en la letra f) del artículo 57 LGT, esto es, el valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

Así, este recurso de casación encierra un verdadero problema jurídico, inédito para la jurisprudencia, que ha de analizarse a la vista de los hechos probados de la sentencia consiste en determinar si a los efectos de fijar el valor de mercado para determinar la base imponible en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuando estemos en presencia de medios de transporte usados, debe prevalecer el valor asignado al bien en la póliza de contrato de seguro frente al precio fijado en el contrato privado de compra-venta.

Además, la parte recurrente cita hasta tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencias de cuya lectura se deduce que la cuestión suscitada ha sido resuelta de una manera distinta a la sentencia dictada por la Sala de Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El interés casacional objetivo antes señalado se ve acrecentado toda vez que en la resolución impugnada se han aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son pues:

2.1. El artículo 57.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. El artículo 69.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2.3. Los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5364/2020, preparado por el procurador don Mónica Álvarez Fernández, en representación de don Octavio, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso 1247/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Precisar si, a los efectos de fijar el valor de mercado para determinar la base imponible en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuando estemos en presencia de medios de transporte usados,

debe prevalecer valor asignado al bien en la póliza de contrato de seguro o el precio fijado en el contrato privado de compra-venta.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 57.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.2. El artículo 69.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

3.3. Los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.